

*El Secretario del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria, **CERTIFICA:** Que ha tenido a la vista el Acuerdo de Directorio Número 026-2016, emitido por este Órgano Colegiado, en su sesión del día miércoles veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, en el Punto Número 8.4, del Acta Número 106-2016, el que textualmente se transcribe:*

“ACUERDO DE DIRECTORIO NÚMERO 026-2016

EL DIRECTORIO DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Número 10-2012 del Congreso de la República, Ley de Actualización Tributaria, Libro II, establece un Impuesto Específico a la Primera Matrícula de Vehículos Automotores Terrestres nuevos y usados que sean nacionalizados, se ensamblen o se produzcan en el territorio nacional.

CONSIDERANDO:

Que la Superintendencia de Administración Tributaria debe elaborar anualmente la tabla de valores imponible del Impuesto Específico a la Primera Matrícula de Vehículos Automotores Terrestres, que establece el párrafo segundo del artículo 113, “En el caso de no cumplir con lo requerido en el párrafo anterior, la base imponible del impuesto será el valor del vehículo que figure en la tabla de valores imponible que anualmente debe elaborar la Superintendencia de Administración Tributaria, la cual deberá aprobar el Directorio de esa Superintendencia y publicar en el diario oficial y en la página de internet de la Administración Tributaria, en el mes de noviembre de cada año”.

CONSIDERANDO:

Que la tabla de valores imponible del Impuesto Específico a la Primera Matrícula para vehículos automotores terrestres nacionalizados, ensamblados o fabricados en el territorio nacional para el año 2017, contiene los mismos registros en cuanto a la base imponible del valor de los vehículos de la tabla del Impuesto al Valor Agregado de Vehículos Importados para el año 2017.

CONSIDERANDO:

Que la Superintendencia de Administración Tributaria, debe cumplir con las funciones establecidas en el Decreto número 1-98 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria.

POR TANTO:

Con base a las facultades que le confieren los artículos 3 incisos a), d), h) e i); y 7 inciso e) del Decreto Número 1-98 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, y del artículo 113 del Libro II del Decreto Número 10-2012 del Congreso de la República, Ley del Impuesto Específico a la Primera Matrícula de Vehículos Automotores Terrestres.

ACUERDA:

PRIMERO: Aprobar la tabla de valores imponible del Impuesto Específico a la Primera Matrícula de Vehículos Automotores Terrestres, la cual regirá a partir del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil diecisiete, y será la misma que se aprobó para efectos de la base imponible del Impuesto al Valor Agregado en la importación de Vehículos Terrestres 2017, según Acuerdo de Directorio de la SAT Número 025-2016.

SEGUNDO: Cuando un vehículo no aparezca en la tabla de valores imponible del Impuesto Específico a la Primera Matrícula de Vehículos Automotores Terrestres, usados, el impuesto se determinará de la forma siguiente:

- a) Cuando la marca y línea del vehículo no aparezcan incluidas en la tabla de valores imponible, se aplicará el valor que corresponda al rubro inmediato más bajo del vehículo que presente mayor grado de similitud en marca, línea, centímetros cúbicos, cilindros, puertas, combustible, número de pasajeros, u otras características como tipo y valor de importación.
- b) Cuando la marca y línea aparezcan en la tabla de valores imponible, pero las demás características no coincidan, se aplicará el valor que presente mayor grado de similitud en centímetros cúbicos, cilindros,

puertas, combustible y número de pasajeros, que corresponda al rubro inmediato más bajo, en la marca y línea del vehículo.

- c) Cuando la marca aparezca en la tabla de valores imponibles, pero las demás características no coincidan, se aplicará el valor que presente mayor grado de similitud en centímetros cúbicos, cilindros, puertas, combustible y número de pasajeros, que corresponda al rubro inmediato más bajo, en la marca del vehículo; y
- d) Cuando en la tabla de valores imponibles, no exista un año modelo que coincida con el vehículo a importar, se deberá utilizar el año modelo inmediato anterior contenido en la tabla.

TERCERO: El presente Acuerdo que se aprueba, regirá a partir del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil diecisiete, y debe ser publicado en el diario de Centro América y en la página de internet de la Administración Tributaria en el mes de noviembre del dos mil dieciséis.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL DIRECTORIO DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL MIÉRCOLES VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS.

PUBLIQUESE,”

Dado en la Ciudad de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de noviembre de dos mil dieciséis.


Juan Francisco Solórzano Poppa
Secretario del Directorio de la
Superintendencia de Administración Tributaria
